



EXCEL.LENTISSIM AJUNTAMENT DE XIXONA

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE
LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS,
CASETAS DE VENTA, QUIOSCOS,
ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES,
SITUADOS EN TERRENOS DE USO
PÚBLICO**



EXCEL.LENTISSIM AJUNTAMENT DE XIXONA

“ORDENANZA FISCAL NUMERO 15 REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, QUIOSCOS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO.

ARTICULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y 57 del RDL 2/2004, DE 5 DE MARZO, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del mismo, este Ayuntamiento establece la TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, QUIOSCOS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, con atención a lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

ARTICULO 2º. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos o atracciones.

No estarán sujetas al pago de la tasa las entidades benéficas por los aprovechamientos directamente relacionados con fines benéficos y las personas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza, cuando el aprovechamiento a realizar responda a razones sociales, benéficas, culturales o de interés público.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen, especial o privativamente, el dominio público local en beneficio particular, se haya obtenido o no la preceptiva licencia o autorización administrativa.

ARTÍCULO 4º. RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



EXCEL.LENTISSIM AJUNTAMENT DE XIXONA

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARÍA.

La cuota de esta tasa será la resultante de aplicar la siguiente Tarifa:

1.- Licencias para PUESTOS. Mercado periódico. Semanal de martes.

1,00 €/día y metro cuadrado o fracción.

2.- Licencias para PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, QUIOSCOS, ESPECTACULOS O ATRACCIONES en mercados ocasionales, así como dispuestos en forma aislada.

2,50 €/día y metro cuadrado o fracción.

ARTÍCULO 6. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Mercados ocasionales/puestos de venta no sedentaria de forma aislada en lugar fijado.- El período impositivo coincidirá con aquél determinado en la licencia municipal. El devengo se produce en el momento de solicitar la correspondiente licencia, siendo la cuota irreducible.

Mercados periódicos (Semanal de los martes).- El período impositivo coincidirá con el trimestre natural. El devengo se produce el primer día del período impositivo, siendo la cuota irreducible.

En los supuestos de inicio en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, si el comienzo de estos no coincide con el trimestre natural, la cuota se calculará proporcionalmente al número de meses que resten para finalizar el trimestre incluyendo el del día del comienzo. El devengo de la tasa se producirá al iniciarse la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

En los supuestos de cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, la declaración de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente a su presentación.

ARTÍCULO 7. NORMAS DE GESTIÓN.

La gestión del tributo, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte



EXCEL.LENTISSIM AJUNTAMENT DE XIXONA

competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 103 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las disposiciones que resulten de aplicación.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del tributo se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 103 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las demás normas que resulten de aplicación.

Producido un aprovechamiento sujeto a esta tasa sin la preceptiva autorización municipal, se procederá a practicar la liquidación que corresponda, sin perjuicio de cualquiera otra medida que resulte pertinente.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del terreno de uso público previsto en el presente texto no se desarrolle, procederá la devolución del importe satisfecho.

Mercados ocasionales/puestos de venta no sedentaria de forma aislada en lugar fijado.- Se exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación. Esta, junto con el documento que justifique el ingreso, acompañará la solicitud de licencia. Se acompañará, a los efectos que procedan, documento de mantenimiento de terceros.

Mercados periódicos (Semanal de los martes).- Se exigirá la Tasa en régimen de liquidación, mediante la confección de una lista cobratoria o padrón, con carácter periódico trimestral.

El censo de cada período se cerrará el último día hábil del trimestre anterior, e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas en el período anterior. A partir del censo municipal, se liquidarán las cuotas trimestrales, de acuerdo con la tarifa vigente en ese momento. Las liquidaciones obtenidas serán aprobadas por el órgano municipal competente, colectivamente. La notificación de las mismas se hará conjuntamente mediante edicto.

El instrumento para el cobro de las liquidaciones periódicas será el recibo tríplico. Asimismo, podrá efectuarse el pago mediante domiciliación bancaria o cargo en cuenta, previa solicitud del interesado.

ARTÍCULO 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En cuanto se refiere a infracciones tributarias y sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria vigente y las normas reglamentarias que la desarrollen.



EXCEL.LENTISSIM AJUNTAMENT DE XIXONA

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor (fecha de vigencia) el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y, será de aplicación (fecha de efectividad) a partir del día siguiente al de vigencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA:

Aprobación

Publicación del Acuerdo Provisional en B.O.P. nº 179, fecha 23 de junio de 2.016
No se presentan reclamaciones ni sugerencias.